

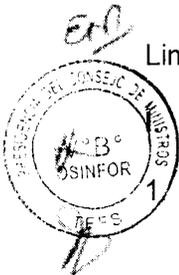


**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 162-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 054-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LINO AQUINO TTITO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de setiembre de 2018



ANTECEDENTES:

El 10 de setiembre de 2012, el Estado Peruano, a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS), y el señor Lino Aquino Ttito, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-C-OPB-028-12 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 021).

- Mediante Carta N° 377-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 02 de diciembre de 2013 (fs. 019), notificada el 03 de diciembre de 2013 (fs. 020), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Aquino la programación y ejecución de la supervisión de oficio para verificar las acciones implementadas en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los numerales 9.4, 9.9 y 9.10 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión (fs. 021)¹, diligencia que sería efectuada durante el mes de diciembre de 2013.

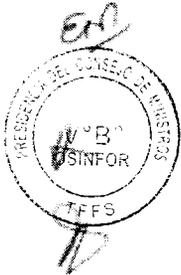
¹ Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-C-OPB-028-12.

**"CLÁUSULA NOVENA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

Son obligaciones del Concesionario:
(...)

3. El día 17 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión al cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas en el considerando precedente, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Productos Forestales Diferentes a la Madera (fs. 015), así como en los Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera (fs. 016). Resultados que a su vez fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 218-2013-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

4. Mediante Resolución Directoral N° 210-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de mayo de 2014 (fs. 137), notificada el 17 de junio de 2014 (fs. 149), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Aquino, titular del Contrato de Concesión (fs. 021), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configuran la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100².



9.4. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, tomando en consideración la composición florística del bosque.

(...)

9.9. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión del Área de la Concesión.

9.10. Respetar los predios con derechos de propiedad o títulos de posesión del Ministerio de Agricultura de terceros que se pudieran encontrar dentro del área de la Concesión, pudiendo solicitar al Concedente el redimensionamiento del área de concesión.

(...)"

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:



5. Frente a la falta de presentación de descargos por parte del señor Aquino, a través de la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 16 de febrero de 2015 (fs. 164), notificada el 12 de marzo de 2015 (fs. 172), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Aquino por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 16.88 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución desestimó la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del reglamento antes señalado³ y declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 021) en mérito a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

EM

6. El 06 de abril de 2015, mediante escrito con registro N° 201501760 (fs. 179), el señor Aquino interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164), argumentando que la resolución directoral que dispuso la imposición de una multa, así como la declaración de caducidad de su título habilitante, vulneraba el principio del debido procedimiento, en tanto que no se ha logrado acreditar la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo cual señala, esencialmente, lo siguiente:



(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)

v.1. El incumplimiento de la presentación de los planes de manejo, dentro de los plazos establecidos”.

Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias.

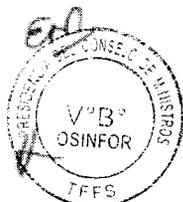
“Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente”.

³ Con relación a la imputación referida al literal v.1 del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164) no hace mención alguna en su parte resolutoria; empero, de la lectura del último párrafo del Considerando N° 08 de dicha resolución directoral, se aprecia lo siguiente: “(...) por tanto, la imputación contenida en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, queda desestimada”.

- a) *“(…) respecto al literal E de la 363 del DS N° 014-2001-AG, «El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.» Se debe precisar conforme a nuestro recurso que en ningún momento se ha efectuado el cambio de uso de tierra por cuanto conforme a lo expresado y el mismo que obra en el expediente el cambio de uso no es imputable a mi persona, toda vez que la actividad minera que se ha encontrado al interior de mi concesión se encuentra al interior de concesiones mineras debidamente otorgada por la autoridad correspondiente”⁴.*
- b) *“(…) tampoco se puede imputarme la responsabilidad de apertura de 11.80 hectáreas de desbosque, que el supervisor observo (sic) dentro de la concesión. Así mismo, tampoco he sido partícipe de este hecho no he tenido intención de favorecerse económicamente a través de terceros. En la parte considerativa de la Resolución Directoral materia de la presente apelación el A Quo, sin mayor análisis probatorio pretende ya por efectuado los ilícitos ambientales expresado en el cambio de uso de mi concesión, cuando como se viene ilustrando la actividad minera lo han efectuado concesionarios mineros, que lo han efectuado en el marco del Decreto Legislativo N° 1105, es más se debe precisar que mi concesión se encuentra en el denominado corredor minero (...)”⁵.*
- c) *“(…) la apreciación en conjunto de las pruebas que han motivado la supervisión no han sido analizadas adecuadamente por cuanto un primer elemento importante es que MI CONCESIÓN SE ENCUENTRA AL INTERIOR DEL DENOMINADO CORREDOR MINERO, en el cual la propia norma impulsa y prioriza la actividad minera, con el cual el propio ESTADO INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LA CONCESIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO FORESTAL”⁶.*
- d) *(…) como mencionamos al inicio de nuestro escrito la carencia de motivación y sustentación de la resolución impugnada que dispone la sanción, hecho por el cual incoamos el recurso de apelación para que se revoque la resolución que ordena la imposición de una sanción administrativa y la caducidad, ya que dicho procederé no es imputable a mi persona ya que no soy el autor de ello”⁷.*



⁴ Foja 180.

⁵ Fojas 180 y 181.

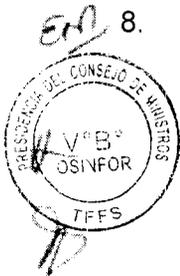
⁶ Foja 182.

⁷ Foja 183.



e) *"(...) todo el extenso de la parte considerativa y resolutive es una contravención a las propias normas que rigen el sistema forestal y de fauna silvestre en nuestro país, por cuanto el ordenamiento jurídico señala que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, entendiéndose, como falsa motivación hechos basados en indicios que tal como hacemos cita de la jurisprudencia ya que la misma no conduce a algún hecho de infracción regido por la normatividad vigente (...)"⁸.*

7. El 01 de julio de 2015, mediante escrito con registro N° 201504226 (fs. 190), el señor Aquino señaló su domicilio procesal, el que se ubica en Jr. Libertad N° 749 – Dpto. 201, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.



8. A través del Oficio N° 306-2017-OSINFOR/02.1.1 de fecha 02 de noviembre de 2017 (fs. 215), presentado el 07 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR solicitó información a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto de la concesión minera denominada "María Felicita", con código N° 670010008. Requerimiento que fue atendido a través del Oficio N° 823-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH (fs. 205), recibido el 13 de diciembre de 2017.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

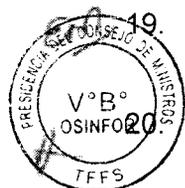
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.

⁸ Foja 185.

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

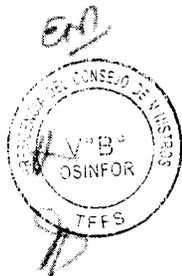
“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 201501760 (fs. 179), presentado el 06 de abril de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.
24. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de



¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

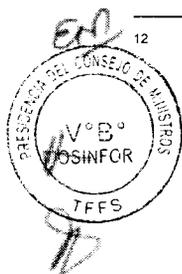
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso



¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹⁵ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

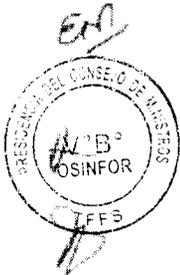
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164), que sancionó al administrado, el 12 de marzo de 2014, por su parte el señor Aquino presentó su recurso de apelación el 06 de abril de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁹.



¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

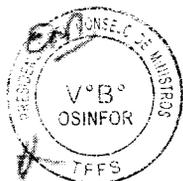
¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:



“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

31. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Aquino cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



2017-OSINFOR²² (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Lino Aquino Ttito.

²² Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

"Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra sin autorización.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VI.1 Si se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra sin autorización.

34. La Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164) resolvió, entre otros, sancionar al señor Aquino por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁴; asimismo, dicha resolución directoral declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 021) en mérito a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100²⁵.



Respecto a la acreditación del cambio de uso de la tierra de un área de la concesión forestal que le fue otorgada al señor Aquino.

²⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
(...)"

²⁵ Decreto Legislativo N° 1100, Ley que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República.

"Artículo 13°.- Medidas extraordinarias.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de mineral ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente".



35. Frente a lo resuelto en la resolución directoral señalada en el considerando que antecede, el apelante formuló su cuestionamiento aduciendo que esta no se encontraba debidamente motivada; ya que la Dirección de Supervisión no habría logrado acreditar que efectivamente se realizó el cambio de uso de la tierra de un área de su concesión forestal, determinándose así su responsabilidad administrativa por la comisión de la referida infracción, la que a su vez ocasionó que se declare la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 021), ya que se habría basado en indicios que no fueron debidamente comprobados.
36. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

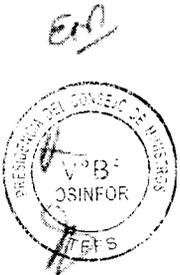
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo” (Énfasis agregado).

37. En ese sentido, lo antes expuesto resulta concordante con lo señalado en el numeral 5.1.3, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM; numeral que se expone a continuación:

“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

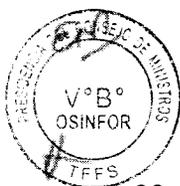


5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se registrá por las reglas siguientes:
(...)

5.1.3. Debida sustentación.

Toda determinación del OSINFOR sobre la conformidad o disconformidad de las conductas, con las normas y condiciones previstas deberá estar sustentada en los hechos y en el derecho y deberá contar con la documentación necesaria para su comprobación”.

38. En el caso concreto, los hechos a través de los cuales se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fueron advertidos en mérito a la supervisión de oficio que realizó el personal del OSINFOR al cumplimiento de las obligaciones contractuales consignadas en el Contrato de Concesión (fs. 021), diligencia que fue ejecutada el 17 de diciembre del 2013.



39. Con relación a los resultados de la diligencia mencionada en el considerando que antecede, estos fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Productos Forestales Diferentes a la Madera (fs. 015), así como en los Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera (fs. 016), resultados que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 218-2013-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001), documentos de los cuales se destacan los siguientes fragmentos:

- a) Información relacionada a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, contenida en Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera²⁶:

²⁶ Foja 016 y 016 (reverso).

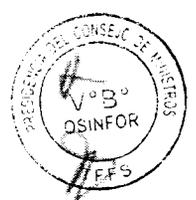
Indicador 6. ¿Las áreas tituladas al interior de la concesión se encuentran linderadas?

Si Que actividades se desarrollan *En el interior de la concesión se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas y forestales.*

No Especificar *En el interior de la concesión no se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas y forestales.*

No aplica ¿Por qué? *Porque no se ha desarrollado ninguna actividad agrícola, ganadera o forestal.*

[Handwritten signatures and notes in the form area]



b) Conclusiones del Informe de Supervisión (fs. 001) vinculadas a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁷:

IX. CONCLUSIONES

9.1. La supervisión se llevó a cabo con la presencia del titular Sr. Lino Aquino Tito, además estuvieron presentes su asesor Abog. Percy Raschid Assen Guerra, consultor forestal Ing^o. Jaime F. Tuesta Vásquez conjuntamente con la brigada de OSINFOR conformado por asistente de campo Sr. Jorge Pereyra Roca y el supervisor Ing^o Belin Bequer Salcedo Palacios.

²⁷

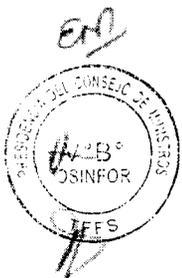
Fojas 007 (reverso) y 008.



9.11. Se evidencio actividad minera dentro de la concesión en los puntos 452356-8600685 y 452423-8600368; del cual manifiesta el titular Sr. Lino Aquino Ttito es titular de la concesión minera denominada "María Felicita", manifestando además que el otro área minera superpuesta a la concesión.

9.12. Existe actividad minera al interior de la concesión evidenciándose motores, dragas armadas, además campamento minero, área deforestada, excavaciones, acumulación de arena, piedra cerca a un manchal de aguaje en las coordenadas 452356-8600685 y 452423-8600368.

9.14. Se evidencio dentro del área de concesión Para el Aprovechamiento y Manejo de Productos Forestales Diferentes a la Madera (Aguaje: *Mauritia flexuosa*) GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-TAM-C-OPB-028-12 área minera linderada que según manifiesta el Sr. Lino Aquino Ttito también es titular de la concesión minera denominada María Felicita.



c) Imágenes fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión (fs. 001) a través de las cuales se advierten evidencias de ejecución de actividades de minería dentro del área de aprovechamiento de la concesión²⁸.

²⁸ Fojas 012 y 012 (reverso).

ERO
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 V°B°
 OSINFOR
 TFFS
 8

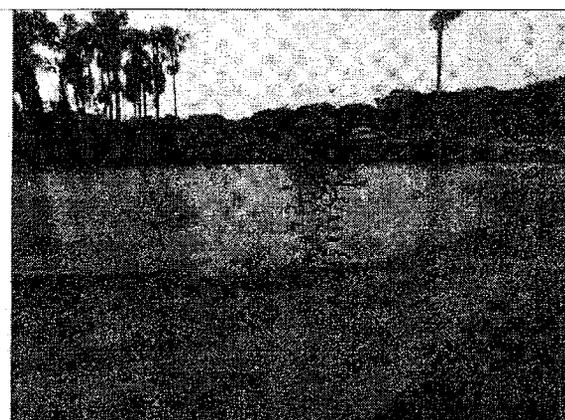


Foto N° 03. Evidencias de devastación de bosques (Minería)
 Fuente: OSINFOR 2013,
 Supervisor: Ing. Belin Bequer Salcedo Palacios
 Fecha: 17/12/2013
 Cámara digital Cannon Zoom Lens 5X 16.0 Megapixeles
 Coordenada UTM: 452356 - 8600685

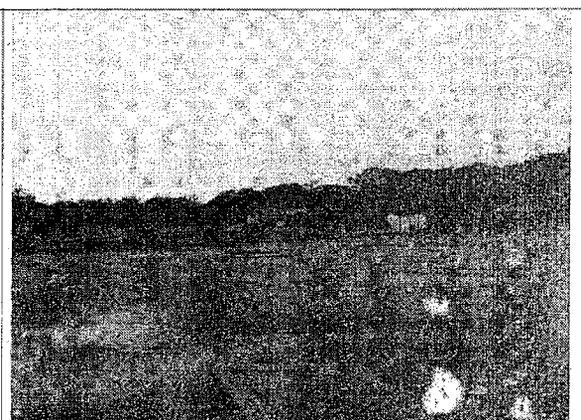


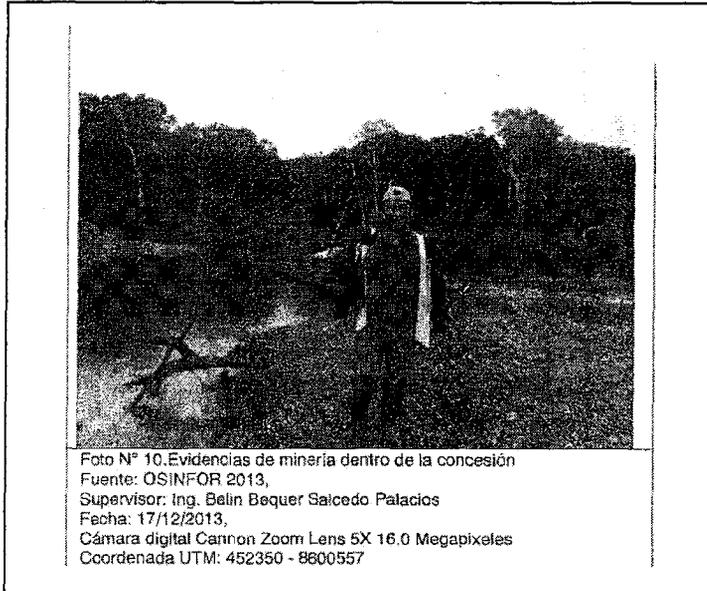
Foto N° 04. Evidencias de minería, campamento minero, área deforestada
 Fuente: OSINFOR 2013,
 Supervisor: Ing. Belin Bequer Salcedo Palacios
 Fecha: 17/12/2013,
 Cámara digital Cannon Zoom Lens 5X 16.0 Megapixeles
 Coordenada UTM: 452356 - 8600685



Foto N° 05. Aguajal afectado por la minería
 Supervisor: Ing. Belin Bequer Salcedo Palacios
 Fecha: 17/12/2013,
 Cámara digital Cannon Zoom Lens 5X 16.0 Megapixeles
 Coordenada UTM: 452356 - 8600685



Foto N° 06. Minería dentro del área de concesión
 Supervisor: Ing. Belin Bequer Salcedo Palacios
 Fecha: 17/12/2013,
 Cámara digital Cannon Zoom Lens 5X 16.0 Megapixeles
 Coordenada UTM: 452367 - 8600594



40. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 antes mencionado²⁹, se tiene que el informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión³⁰ deben ser merituados como material probatorio y analizados, de modo tal que en estricto cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, se obtenga una decisión motivada y fundada en derecho a través de la cual se acredite, de ser el caso, la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
41. Aunado a lo medios probatorios expuestos, de la revisión del Expediente Administrativo N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB se visualiza el Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 132), a través del cual se corrobora la existencia de

²⁹ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.
(...)

5.2. El informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

³⁰ Que para el caso en concreto son el Informe de Supervisión N° 218-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Productos Forestales Diferentes a la Madera (fs. 015), los Indicadores de verificación del cumplimiento de las obligaciones de titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera (fs. 016) y las imágenes fotográficas capturadas durante la ejecución de la diligencia de supervisión (fs. 012 y reverso de 012).

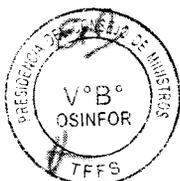
deforestación y afectación por minería en un área estimada de 11.25 hectáreas, la cual se encuentra ubicada dentro del área de la concesión forestal otorgada al señor Aquino.

42. En mérito a los documentos antes mencionados, se emitió la Resolución Directoral N° 210-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de mayo del 2014 (fs. 137), a través de la cual se resolvió iniciar el presente PAU al señor Aquino, por la presunta comisión, entre otras, de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el que hace referencia a la conducta referida al cambio de uso de la tierra sin autorización.
43. Cabe precisar que la resolución directoral antes señalada fue notificada al señor Aquino el día 17 de junio del 2014 a través del Oficio N° 1263-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 148); asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que estime pertinentes. No obstante, pese al plazo otorgado, el administrado no presentó documento alguno a través del cual contradiga los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión.
44. Al respecto, cabe precisar que con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico N° 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
45. En ese sentido, a través del Informe Técnico N° 364-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 22 de diciembre del 2014 (fs. 153), se efectuó la evaluación técnica de las pruebas contenidas en el expediente administrativo, determinándose, en el extremo de la infracción referida al cambio de uso de la tierra sin autorización, lo siguiente:

“De las infracciones establecidas en el artículo 363° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:

3.1.1. Cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

Esta imputación se sustenta en los resultados de la supervisión, pues según consta en el cuadro 05 del Informe de Supervisión N° 218-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 05), concordante con lo indicado en el formato de campo (fs. 16) y el registro fotográfico (fs. 12) de la supervisión como medio de prueba, el supervisor ha observado en la concesión cambio de uso de suelo no autorizado ocasionado por la actividad de minería, cuya





(sic) coordenadas UTM de ubicación son: 452356 E; 8600685 N y 452423 E; 8600368 N.

Además, como se puede comprobar en la imagen satelital adjunta al presente informe, con fecha setiembre del 2012 (año en el cual se suscribió el contrato de concesión) no existía afectación del área; sin embargo, al compararla con la imagen de julio de 2013, se observa una afectación de aproximadamente en 11.25 ha producto de la minería, hecho que fue corroborado durante la supervisión.

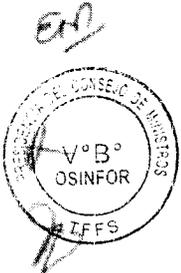
Asimismo es necesario mencionar que el área de la concesión a su vez es concesionada para explotación minera por el mismo titular, hecho que indicaría que el señor Lino Aquino Ttito es responsable por el cambio de uso de tierra no autorizado, pues además en el expediente no obra ninguna denuncia referente a invasión de área, tala ilegal u otros, tal como lo establece la cláusula novena del contrato de concesión, en donde señala la obligatoriedad de el (sic) concesionario de vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área.
(...)

De la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el Decreto Legislativo N° 1100:

Al haberse comprobado el (sic) existe cambio de uso de tierras no autorizado conforme a lo señalado en el punto 3.1.1. del presente informe; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100 establece que el OSINFOR se encuentra en la facultad para declarar la caducidad de las concesiones forestales en caso de comprobarse que los titulares de las mismas hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.
(...)

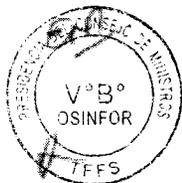
6. CONCLUSIONES

- Se ha determinado cambio de uso de tierra no autorizado dentro del área de la concesión, por actividades de minería afectando un área aproximada de 11.25 ha.
(...)



- *En cuanto a la gravedad la minería ha ocasionado un daño grave al bosque.*
(...)"

46. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 16 de febrero del 2015 (fs. 164), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Aquino por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalando, en el Considerando N° 8 (fs. reverso de 165, 166 y reverso de 166), lo siguiente:



[Handwritten mark]

8. Al respecto, se debe precisar que el concesionario no presentó sus descargos, no obstante ello, es menester realizar el análisis de las imputaciones contenidas en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, teniendo en consideración lo siguiente:



Respecto al cambio de uso de la tierra por minería

Según la verificación de campo, el supervisor forestal pudo apreciar que el área supervisada para el aprovechamiento de aguaje a su vez también es un área concesionada para la explotación minera de la cual también es titular el señor Lino Aquino Tito, hecho que resulta contrario a lo argumentado por el propio concesionario en la Declaración Jurada de no superposición obrante en autos (fs. 93), donde señala que la concesión minera "María Felicita" no se encuentra superpuesta con ningún derecho agrícola, forestal o de otra índole, lo cual resulta

falso puesto que se encuentra debidamente acreditado que la concesión minera se encuentra superpuesta a la concesión forestal.

Es así que el administrado manifiesta ser titular de la concesión minera denominada "María Felicita", precisando además que la otra concesión minera superpuesta a su concesión (ubicada en las coordenadas UTM E=452423 y N=8600368) no le pertenece y se encuentra sin actividad, sin embargo, el supervisor forestal pudo evidenciar plena actividad minera, observándose un campamento, motores, dragas armadas, excavaciones, acumulación de arena y piedra cerca de un manchal de aguaje en las coordenadas E=452356 y N=8600685, hallándose un área totalmente deforestada y devastada por dicha actividad.

Al respecto, resulta pertinente citar el Informe Técnico N° 364-2014-OSINFOR/06.1.1, de fecha 22 de diciembre de 2014 (fs. 153), donde se señala lo siguiente:



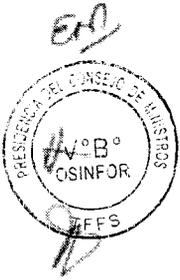
"(...) Como se puede comprobar en la imagen satelital adjunta al presente informe, en el mes de setiembre del 2012 (año en la cual se suscribió el contrato de concesión), no existía afectación de área; sin embargo, al compararla con la imagen del mes de julio de 2013, se observa una afectación aproximada de 11.25 ha producto de la minería, hecho que fue corroborado durante la supervisión.

Asimismo, es necesario mencionar que el área de la concesión a su vez es concesionada para explotación minera por el mismo titular, hecho que indicaría que el señor Lino Aquino Tito, es responsable por el cambio de uso de tierra no autorizado pues además en el expediente no obra ninguna denuncia referente a la invasión del área, tala ilegal u otros, tal como lo establece la cláusula novena del contrato de concesión, en donde señala la obligatoriedad del concesionario de vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área.

En ese sentido, el concesionario se encontraría inmerso en la infracción por cambio de uso no autorizado de tierras (...)"

En base a ello, cabe señalar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100, señala que "La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades llevadas a cabo sin cumplir con lo expuesto anteriormente, serán consideradas como actividad minera ilegal", por lo que si bien existe un otorgamiento del título de concesión minera a favor del concesionario forestal y no de aprobación del inicio de operaciones mineras, lo evidenciado en campo deviene en actividades de minería ilegal.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la minería es una actividad incompatible con la finalidad de la concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, debido al gran movimiento de tierras que afecta la topografía de la zona y los horizontes del suelo, contaminando las aguas superficiales y subterráneas por los insumos utilizados durante el proceso, causando una severa pérdida de biodiversidad de flora y fauna, siendo que en el presente caso el área afectada representa aproximadamente 11.25 ha, lo que ha ocasionado un daño grave al bosque (tal como lo señala el Informe Técnico N° 364-2014-OSINFOR/06.1.1), por tanto, la imputación contenida en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se encuentra debidamente acreditada.



47. En ese sentido, sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 218-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) y el Informe Técnico N° 364-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 153), la Dirección de Supervisión acreditó que el señor Aquino cometió, entre otras, acciones que constituyeron el cambio de uso de la tierra sin autorización de una parte del área que le fue otorgada en concesión forestal.
48. De conformidad con lo expuesto, se tiene que la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164), a través de la cual resolvió sancionar al señor Aquino por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en completa congruencia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2, artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, es decir, mediante un acto administrativo que se caracterizó, entre otros, por encontrarse debidamente motivado.



Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³¹ establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente, entre otros, en una diferente interpretación de las pruebas.

50. En ese sentido, esta Sala advierte que la imputación referida al cambio de uso de la tierra sin autorización se sustentó en los resultados de la supervisión realizada al área de la concesión, ya que según consta en el ítem 7.2³² del Informe de Supervisión N° 218-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), concordante con lo indicado en los Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera (fs. 016) y las fotografías tomadas durante la supervisión (fs. 12), el supervisor observó áreas afectadas por actividades mineras en las coordenadas UTM 452356 E - 8600685 N y 452423 E - 8600368 N, que al ser contrastados con imágenes satelitales³³, la Dirección de Supervisión concluyó que la afectación por dicha actividad se encontraba dentro del área otorgada en concesión.

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

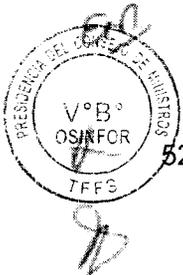
³² Ítem ubicado a foja 005.

³³ Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 132).



De la existencia de una autorización de ejecución de actividades mineras que facultaron al señor Aquino a realizar el cambio de uso de la tierra.

51. No obstante, el administrado indicó que el área de aprovechamiento de su concesión forestal se encuentra superpuesta con la concesión minera María Felicita, identificada con código N° 670010008, de la cual él fue titular y que lo facultó a ejecutar las actividades mineras que afectaron el área de aprovechamiento de su concesión forestal. Por consiguiente, el administrado alude que las referidas actividades mineras fueron realizadas al amparo de su concesión minera, de modo tal que no puede ser sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra no autorizado, así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100, también vinculada a la ejecución de actividades de minería en las áreas otorgadas en concesiones forestales, ya que él contaba con una autorización que lo facultó a realizar tales acciones.



52. Con relación al argumento expuesto por el administrado, mediante el cual alude que no habría realizado el cambio de uso de la tierra sin autorización de un área de su concesión forestal, en tanto que también era titular de la concesión minera María Felicita (superpuesta con su concesión forestal), cabe señalar que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordado con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, así como la Resolución Directoral Regional N° 284-2008-GOREMAD/DREMH, a través de la cual se concedió la concesión minera, para el inicio de actividades de extracción minera se requiere, además de ser titular de la concesión minera, de contar con una autorización de inicio de actividades, tal como se expone a continuación:

Resolución Directoral Regional N° 284-2008-GOREMAD/DREMH:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *La concesión minera que se otorga no autoriza en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución. Adicionalmente, queda establecido que para poder iniciar actividades mineras de exploración o explotación es obligatorio cumplir previamente con los requisitos y obtener las autorizaciones que las leyes y reglamentos exigen para ello (...)"* (Énfasis agregado).

TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM:

“Artículo 111.- El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia”.

Reglamento de Procedimientos Mineros, Decreto Supremo N° 018-92-EM:

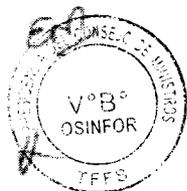
“Artículo 75.- Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

(...)

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

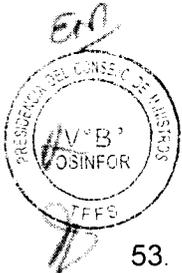
2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere:

- a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.
- b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.
- c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.





Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.



- d) *Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. (...)*”.

53. Ahora bien, de la revisión del Expediente Administrativo N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB, el Informe N° 526-2017-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-JLMC de fecha 29 de noviembre de 2017 (fs. 205)³⁴ y el Expediente Minero N° 67-00100-08³⁵, se advierte que la Concesión Minera María Felicita, identificada con código N° 670010008, y que lo habría habilitado, según lo aludido por la administrada, para efectuar actividades mineras inclusive dentro de áreas superpuestas con su concesión forestal, no cuenta ni ha contado con la respectiva autorización de inicio de actividades extractivas; por consiguiente, no es posible afirmar que el señor

³⁴ Documento remitido en mérito al requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en el cual se solicitó información sobre la existencia de una autorización de inicio de actividades mineras sobre la concesión minera denominada María Felicita. Asimismo, en el mencionado Informe N° 526-2017-GOREMAD/GRDE/DREMH-DAA-JLMC (fs. 205), se indicó lo siguiente:

*“LINO AQUINO TTITO, SI presentó Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC para la concesión en consulta “MARIA FELICITA” con código 670010008, que a la fecha se encuentra en EVALUACIÓN se adjunta copia de lo actuado.
(...)”*

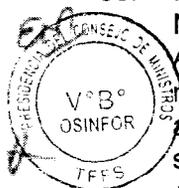
Sobre la concesión minera MARIA FELICITA de código 670010008, existen 02 personas inscritas (EDILBERTO ANTONIO AGUIRRE ALFARO Y LINO AQUINO TTITO), por consiguiente, SI (sic) ENCUENTRA EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA en la región de Madre de Dios”.

³⁵ Expediente minero visualizado en el portal web del INGEMMET (<http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat>).

Aquino realizó actividades mineras, que a su vez afectaron parte del área otorgada en concesión forestal, al amparo de una autorización que le permitió ejecutar actividades mineras, como lo alude en su recurso de apelación.

54. De conformidad con lo expuesto, se advierte que si bien el señor Aquino pudo ser titular de la concesión forestal y de la concesión minera, las cuales se encontraban superpuestas, esto no implica que se encontraba autorizado *per se* para realizar actividades de minería, afectando parte del área otorgada en concesión forestal, ya que para la ejecución de actividades mineras debió contar con una autorización de inicio de las acciones de explotación minera, tal como lo establecen los dispositivos legales indicados en el Considerando N° 52 de la presente resolución.

55. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en los Considerandos N° 51, N° 52, N° 53 y N° 54 de la presente resolución, en los cuales se advierte que el señor Aquino no contaba con ningún tipo de autorización para ejecutar actividades de minería que le permitiera realizar el cambio de uso de la tierra al amparo de una autorización, circunstancia que aunada a las pruebas generadas a través de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, permite acreditar que el señor Aquino cometió la conducta antijurídica constitutiva de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre por la que ha sido sancionada en el presente PAU, de modo tal que en aplicación del principio de verdad material³⁶, se ha superado la presunción de inocencia establecida en el principio de licitud contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁷, en la cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes.



³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

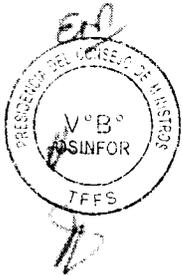
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.



56. Por consiguiente, de conformidad con el análisis desarrollado en el presente punto controvertido, se advierten dos circunstancias: a) que la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164), se encontró debidamente motivada y sustentada en base a los hallazgos obtenidos durante la ejecución de la supervisión realizada al área de aprovechamiento del Contrato de Concesión (fs. 021), recogidos y analizados en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Productos Forestales Diferentes a la Madera (fs. 015), los Indicadores de Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de Titulares de Concesiones para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes de la Madera (fs. 016) y el Informe de Supervisión (fs. 001); y, b) que la concesión minera María Felicita no contó ni cuenta con una autorización de inicio de actividades mineras que le permita deslindarse de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida al cambio de uso de la tierra sin autorización; por lo tanto, no es posible afirmar que el administrado realizó el cambio de uso la tierra en mérito a una autorización preexistente; acreditándose de este modo, su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas antijurídicas que le han sido imputadas en el presente PAU, debiendo desestimarse, además, el argumento expuesto por el apelante en su recurso de apelación.



VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

57. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁸ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N°

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³⁹.

³⁸ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

27444³⁹ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

58. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴¹,

³⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

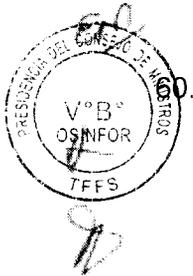
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.





establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

59. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Aquino, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 164).



En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

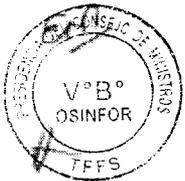
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
61. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)

62. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o42}</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



63. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por el señor Aquino se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴³; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme

⁴² Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.



a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto la conducta desarrollada por el presunto infractor se realizó durante su vigencia y la misma le resulta más beneficiosa.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lino Aquino Ttito, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-C-OPB-028-12.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Aquino Ttito, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-C-OPB-028-12, contra la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 054-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Lino Aquino Ttito con una multa ascendente 16.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la declaración de caducidad del Contrato de Concesión

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.

(...)"

para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-C-OPB-028-12 en mérito al artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Lino Aquino Ttito, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Fiscalía Provincial en Materia Ambiental de Madre de Dios.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR